

Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 289/2008

La Paz, 07 de noviembre de 2008

REF: DECRETO SUPREMO N° 29777 DE 05-11-08 QUE ACTUALIZA EL MARGEN DE REFINERÍA PARA LOS PRODUCTOS REGULADOS, ESTABLECIDO EN EL D.S. N° 28117 DE 16-05-05, ASÍ COMO ESTABLECE NUEVAS ALÍCUOTAS ESPECIFICAS DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS – IEHD PARA LOS PRODUCTOS REGULADOS.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 29777 de 05-11-08 que actualiza el margen de refinería para los productos regulados, establecido en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28117 de 16-05-05, así como establece nuevas alícuotas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados – IEHD para los productos regulados.



[Handwritten signature]
A. Raúl Sandy Méndez
GERENTE NACIONAL JURIDICO n.1.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Impresión
Oficial
Gaceta Oficial
De Bolivia

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación".

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."



Gaceta N° 3138

Año XLVIII La Paz - Bolivia 5 de noviembre de 2008

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

Contenido:

DECRETOS

29772

29773

29774

29775

29776

29777

29778

29772 1 DE NOVIEMBRE DE 2008.— Designa MINISTRA INTERINA SIN CARTERA RESPONSABLE DE LA DEFENSA LEGAL DE LAS RECUPERACIONES ESTATALES, a la ciudadana CELIMA TORRICO ROJAS, Ministra de Justicia, mientras dure la ausencia del titular.

29773 4 DE NOVIEMBRE DE 2008.— Designa MINISTRO INTERINO DE DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE, al ciudadano Walter Delgadillo Terceros, Ministro de Trabajo, mientras dure la ausencia del titular.

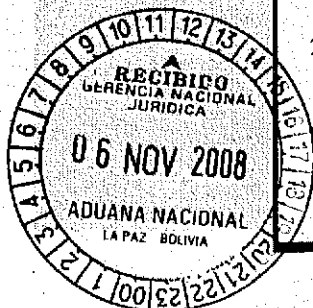
29774 5 DE NOVIEMBRE DE 2008.— Autoriza al Ministerio del Agua, la compra de una (1) movilidad destinada al trabajo de campo a ser desarrollado por el Viceministerio de Servicios Básicos.

29775 5 DE NOVIEMBRE DE 2008.— Establece las características generales de emisión de los Bonos del Tesoro a los que hace referencia el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 25722 de 31 de marzo de 2000.

29776 5 DE NOVIEMBRE DE 2008.— Autoriza a Unidad Desconcentrada SUSTENTAR, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, la compra de dos (2) camionetas y seis (6) Motocicletas, con el objeto de fortalecer el sistema público institucional forestal existente en el Departamento de Pando.

29777 5 DE NOVIEMBRE DE 2008.— Actualiza el margen de refinaria para los productos regulados, establecido en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28117 de 16 de mayo de 2005, así como establece nuevas alícuotas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados — IEHD para los productos regulados.

29778 5 DE NOVIEMBRE DE 2008.— Operativiza el Artículo 125 de la Ley N° 1405 de 30 de diciembre de 1992, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación.



- II. La compra de las dos (2) camionetas y seis (6) motocicletas deberá enmarcarse en el Convenio Específico entre la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de Bolivia para la Unidad Desconcentrada Sustentar del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente Contrato, suscrito en fecha 20 de junio de 2008, las disposiciones legales del Sistema de Administración de Bienes y Servicios y demás normas en vigencia.
- III. La compra de las dos (2) camionetas y seis (6) motocicletas se financiará con recursos Convenio Específico entre la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de Bolivia para la Unidad Desconcentrada Sustentar del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente Contrato, suscrito en fecha 20 de junio de 2008 en un cien por ciento (100 %), incorporados en el Programa Operativo Anual 2008 de la entidad solicitante.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas MINISTRA DE JUSTICIA É INTERINA SIN CARTERA RESPONSABLE DE LA DEFENSA LEGAL DE LAS RECUPERACIONES ESTATALES, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Susana Rivero Guzmán, Oscar Coca Antezana, Saúl Ávalos Cortez, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE, María Magdalena Cajías de la Vega, Jorge Ramiro Tapia Sainz.

DECRETO SUPREMO N° 29777.

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 27959 de 30 de diciembre de 2004, modificó el Artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de los Precios de los Productos del Petróleo aprobado mediante el Decreto Supremo N° 24804 del 4 de agosto de 1997 ratificado mediante Decreto Supremo N° 24914 del 5 de diciembre de 1997.

Que la referida modificación establece que los márgenes de refinación serán fijados provisionalmente por la Superintendencia de Hidrocarburos, aplicando el modelo de optimización económica de refinación. Asimismo, dicho Decreto Supremo establece las nuevas alícuotas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados – IEHD.

Que el Decreto Supremo N° 28117 de 16 de mayo de 2005, establece un nuevo margen de refinación en \$us/Bbl 4,81 (CUATRO 81/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES POR BARRIL), monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado – IVA, para todos los productos regulados, incluidos el GLP de Refinería – GLPR y el Gas Oil, con excepción del GLP de Planta – GLPP.

Que de acuerdo al análisis técnico de la Superintendencia de Hidrocarburos se estableció un nuevo cálculo al margen de refinación en \$us/bbl 6,02 (SEIS 02/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES POR BARRIL), por lo que es necesario emitir la presente norma legal con el fin de actualizar el margen de refinación para los productos regulados, establecidos en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28117.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto actualizar el margen de refinación para los productos regulados, establecido en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28117 de 16 de mayo de 2005, así como establecer nuevas alícuotas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados – IEHD para los productos regulados.

ARTÍCULO 2.- (MARGEN DE REFINACIÓN). A partir de la publicación del presente Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia, se establece un nuevo margen de refinación de \$us/bbl 6,02 (SEIS 02/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES POR BARRIL), monto que incluye el Impuesto a las Transacciones – IT y la Tasa SI-RESE, pero no contempla el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

ARTÍCULO 3.- (APLICACIÓN). El margen de refinación definido en el Artículo precedente deberá ser aplicado a todas las empresas que realizan la actividad de refinación. Este margen será considerado por el Ente Regulador del Sector de Hidrocarburos, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia, en la cadena de precios vigente, de acuerdo a la metodología establecida en las disposiciones legales vigentes para todos los productos regulados y no regulados que se comercializan en el territorio nacional, con excepción de GLP de Refinerías – GLPR y Gas Oil.

ARTÍCULO 4.- (IEHD). Las nuevas alícuotas específicas del IEHD, para los siguientes productos son:

Producto	Unidad de Medida	Alícuotas (Bs.)
Gasolina Especial	Litro	1,23
Gasolina Premium	Litro	2,18
Gasolina de Aviación	Litro	1,85
Kerosén	Litro	0,29
Jet Fuel Nacional	Litro	0,32
Jet Fuel Internacional	Litro	4,27
Diesel Oil Nacional	Litro	1,25
Agro Fuel	Litro	0,62
Fuel Oil	Litro	0,39

ARTÍCULO 5.- (SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DEL MARGEN DE REFINACIÓN). A partir de la aplicación del nuevo margen de refinación, señalado en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, las empresas refinadoras deberán informar trimestralmente al Ente Regulador y al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, los costos operativos, costos fijos, inversiones ejecutadas, ingresos por productos regulados y no regulados, tasas e impuestos. Las obligaciones tributarias anuales deberán ser informadas en forma posterior a su liquidación.

ARTÍCULO 6.- (RECURSOS ADICIONALES). Los recursos adicionales del nuevo margen de refinación con respecto al determinado en el Decreto Supremo N° 28117, serán destinados exclusivamente a la inversión en las empresas refinadoras.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas **MINISTRA DE JUSTICIA É INTERINA SIN CARTERA RESPONSABLE DE LA DEFENSA LEGAL DE LAS RECUPERACIONES ESTA-**

TALES, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Susana Rivero Guzmán, Oscar Coca Antezana, Saúl Ávalos Cortez, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE, María Magdalena Cajías de la Vega, Jorge Ramiro Tapia Sainz.

DECRETO SUPREMO N° 29778

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley N° 19004 de 17 de junio de 1982, se modifica la composición de la Honorable Junta Superior de Decisiones de la Corporación del Seguro Social Militar – COSSMIL, prevista en el Decreto Ley N° 11901 de 21 de octubre de 1974.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, señala que es de aplicación obligatoria en todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo, conformada por Ministerios, Representaciones Presidenciales, Instituciones Públicas Desconcentradas, Descentralizadas ó Autárticas, Servicios Nacionales, Empresas Públicas, Sociedades de Economía Mixta y toda entidad bajo su dependencia.

Que el inciso b) de Parágrafo I del Artículo 32 del Decreto Supremo N° 28631, denomina como Directorio a las instancias encargadas de la fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales de las entidades descentralizadas.

Que el Artículo 125 de la Ley N° 1405 de 30 de diciembre de 1992, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación, determina que la Seguridad Social Militar, por sus características especiales, otorga a todos y cada uno de los asegurados igualdad de obligaciones y derechos para intervenir en la designación de sus representantes en COSSMIL y para la fiscalización del manejo administrativo de sus aportes.

Que COSSMIL, requiere contar con una norma que operativice el Artículo 125 de la Ley N° 1405, mediante la democratización de la forma de elección de los representantes ante la Honorable Junta Superior de Decisiones de COSSMIL, a fin de garantizar una administración eficiente y eficaz de los recursos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulga el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960:

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de esta oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

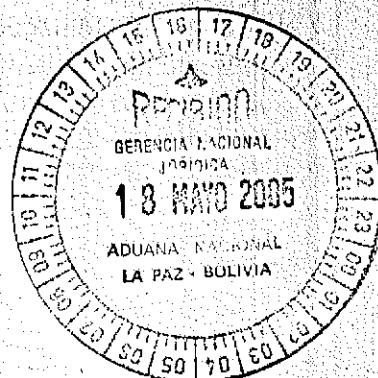
Dirección: Calle MERCADO N° 1121 - Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334650 - 2334537

INDICE CRONOLÓGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 28117 16 DE MAYO DE 2005.-** Fija nuevo margen de refinería para todos los productos regulados con excepción del GLP.
- 28118 16 DE MAYO DE 2005.-** Establecer mecanismos de control social e institucional sobre la venta de Diesel Oil en el País.
- 28119 16 DE MAYO DE 2005.-** Instruir al Ministerio de Hidrocarburos la elaboración de un Reglamento para el Diseño, Construcción y Operación de Micro Plantas Criogénicas de Producción de Gas Natural Líquido y de Regasificación y, autorizar la aprobación, por parte de esa Cartera de Estado, de Normas Técnicas y de Seguridad para la Operación de Camiones Cisternas de Transporte de Gas Natural Líquido.
- 28120 16 DE MAYO DE 2005.-** Declarar Emergencia, por los graves daños económicos y sociales ocasionados por el desabastecimiento de Diesel, GLP y Gasolina.
- 28121 16 DE MAYO DE 2005.-** Establecer la cadena de precios del GLP producido en Plantas - GLPP; así como también, establecer la metodología del cálculo de compensación por subvención al GLP en garrafas de 10 kilogramos.



G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

DECRETO SUPREMO N° 28117

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 27959 de 30 de diciembre de 2004, modificó el Artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de los Precios de los Productos del Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 24804 de 4 de agosto de 1997, y ratificado posteriormente mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997.

Que la referida modificación establece que los márgenes de refinería serán fijados provisionalmente por la Superintendencia de Hidrocarburos, aplicando el modelo de optimización económica de refinерías, en base al Precio de Referencia para los productos regulados, como el valor resultante de la aplicación del Decreto Supremo N° 27691 de 19 de agosto de 2004, con excepción del Gas Licuado de Petróleo - GLP al que se aplicará el Precio de Referencia de 16,91 \$us/Barril (DIECISEIS 91/100 DOLARES AMERICANOS POR BARRIL); asimismo, dicho Decreto Supremo establece las nuevas alícuotas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados - IEHD.

Que la Superintendencia de Hidrocarburos en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 27959, ha fijado el nuevo Margen de Refinería en 3,80 \$us/Bbl (TRES 80/100 DOLARES AMERICANOS POR BARRIL) para todos los productos regulados con excepción del GLP.

Que al amparo del Decreto Supremo N° 27959, la Empresa Boliviana de Refinación S.A., Refinería Oro Negro S.A., y Refinería Santa Cruz S.R.L. han solicitado a la Superintendencia de Hidrocarburos y al Poder Ejecutivo la revisión del Margen de Refinería en sus conceptos de Impuesto a las Transacciones, Impuesto a las Transacciones Financieras, Tasa de Regulación, Capital de Trabajo, Costo Promedio Ponderado del Capital y otros ajustes por limitación a la exportación de GLP, subsidio al Gas Oil, ajustes en el uso del Gas Natural, revisión del Margen de Transporte por Poliducto, revisión del Margen de Transportes Diferentes, el Impuesto a las Transacciones correspondientes a estos márgenes y ajuste por tipo de cambio.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica - CONAPE en fecha 4 de mayo de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene como objeto establecer:

- a) Un nuevo margen de refinería.
- b) Instruir a la Superintendencia de Hidrocarburos la revisión de los márgenes de transporte por poliductos y margen de transportes diferentes.
- c) Sustituir el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27959 de 30 de diciembre de 2004, modificando en consecuencia el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 24914.
- d) Definir la cadena de precios para el Gas Oil y el GLP de Plantas y el GLP de Refinerías.
- e) Crear un margen de compensación el cual será incorporado en la cadena de precios de los productos regulados.
- f) Instruir al Ministerio de Hidrocarburos la elaboración de un proyecto de Reglamento de Regulación Económica de las Refinerías, que incluya al Modelo de Optimización Económica de Refinerías y un Reglamento que establezca las metodologías de cálculo de los márgenes de Transporte por Poliducto y de Transportes Diferentes.

ARTICULO 2.- (INCLUSION EN LA CADENA DE PRECIOS).

- I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la Superintendencia de Hidrocarburos deberá añadir a la cadena de precios de los productos regulados definidos en el Reglamento sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo y sus modificaciones, el GLP producido en Refinerías – GLPR y el Gas Oil. Asimismo, se modifica el nombre del producto regulado GLP por GLP producido en Plantas – GLPP.
- II. Para el caso del GLPR y el Gas Oil, el Precio de Referencia es definido en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 27959. Asimismo, para el cálculo del precio final de estos productos se utilizarán los márgenes vigentes a la publicación del presente Decreto Supremo.
- III. Para el cálculo del precio final del Gas Oil, la Superintendencia de Hidrocarburos deberá utilizar el tipo de cambio vigente a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 27959.
- IV. Para el cálculo del precio final del GLPR, la Superintendencia de Hidrocarburos deberá utilizar el mismo tipo de cambio del GLPP a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 3.- (MARGENES DE REFINERIA). Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27959 de 30 de diciembre de 2004, en consecuencia se modifica el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 24914, por el siguiente texto:

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

"Se establece un nuevo Margen de Refinería en \$us/Bbl 4.81 (CUATRO 81/100 DOLARES AMERICANOS POR BARRIL), monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado - IVA, para todos los productos regulados, incluidos el GLPR y el Gas Oil, con excepción del GLPP.

Para el caso del GLPP se establece como Margen de Refinería para fines de cálculo, un valor igual a \$us/Bbl -3.10 (MENOS TRES 10/100 DOLARES AMERICANOS POR BARRIL)."

ARTICULO 4.- (DIFERENCIAL DE PRECIOS Y COMPENSACION).

Se establece el siguiente mecanismo para el cálculo de precios y compensación para los productos regulados:

- a) Para los casos del GLPR, GLPP y Gas Oil, se crea un Diferencial de Precios, igual a la diferencia entre el Precio Ex Refinería sin IVA vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo y los siguientes conceptos: el Precio de Referencia actual y el Margen de Refinería definido en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo. Todos estos conceptos no incluyen IVA.
- b) Para el GLPP como para el GLPR, destinados a la comercialización de garrafas de 10 kilogramos, dicho Diferencial de Precios, será compensado mediante NOCRES por un monto, que a la fecha es de \$us/Bbl 5,12 (CINCO 12/100 DOLARES AMERICANOS POR BARRIL) cifra que no incluye IVA. El desembolso de las NOCRES no excederá los noventa (90) días posteriores al mes objeto de la compensación. Esta compensación deberá ser aplicada en el Reglamento para el procedimiento y cálculo de la compensación por la subvención estatal al consumidor final de GLP vigente. Para el caso del GLPR, la diferencia entre el saldo del Diferencial de Precios y el monto a ser compensado mediante NOCRES, será devuelta mediante el Margen de Compensación.
- c) Respecto a la financiación del diferencial de precios del Gas Oil, ésta será revisada en el contexto de lo establecido por el Decreto Supremo N° 25982 de 16 de noviembre de 2000 y por el Decreto Supremo N° 26844 de 16 de noviembre de 2002, en el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 5.- (MARGEN DE COMPENSACION). Se crea un Margen de Compensación total que alcanza a la suma de \$us/Bbl 1.57 (UNO 57/100 DOLARES AMERICANOS POR BARRIL), sin IVA, el mismo que deberá ser incluido dentro de la metodología de cálculo del Precio Ex Refinería y aplicado a todos los productos regulados excepto al GLPR, GLPP, Gas Oil y Agro Fuel.

ARTICULO 6.- (MARGENES DE TRANSPORTE).

- I. Los márgenes de transporte por poliducto y transportes diferentes vigentes serán revisados, considerando los costos reales, en el transcurso de los próximos noventa (90) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo. La Superintendencia de Hidrocarburos será la encargada de verificar la información para su fijación definitiva.

II. El Ministerio de Hidrocarburos deberá elaborar un reglamento que establezca metodologías para la determinación de margen de transporte por poliductos y margen de transportes diferentes.

ARTICULO 7.- (PROYECTO DE REGLAMENTO). Se instruye al Ministerio de Hidrocarburos la elaboración, de un proyecto de Reglamento de Regulación Económica de las Refinerías en base al Modelo de Optimización Económica de Refinerías, mismo que deberá considerar la metodología para la determinación del Margen de Refinería, el Margen de Compensación, Ajuste por Diferencial de Ingresos y Periodicidad.

ARTICULO 8.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda e Hidrocarburos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

DECRETO SUPREMO Nº 28118

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997, fue aprobado el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos

Que conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 25628 de 24 de diciembre de 1999, la comercialización de productos regulados desde la fase de planta de almacenaje, comercialización mayorista y comercialización minorista han sido declarados como servicio público, gozando en consecuencia de la protección efectiva del Estado a través de la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, debiendo los operadores de dicha actividad, prestar las garantías de continuidad e ininterrumpibilidad.